



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

INFORME JURÍDICO SOBRE PROYECTO DE DECRETO DEL REGISTRO DE PERSONAS PROFESIONALES SANITARIAS OBJETORAS DE CONCIENCIA DIRECTAMENTE IMPLICADAS EN LA PRÁCTICA DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Con fecha 19 de noviembre de 2024 la Secretaría General de la Consejería de Sanidad solicita al Gabinete Jurídico informe sobre el proyecto de Decreto de referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM), se emite el presente **INFORME** a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Regulación Previa.

El proyecto de Decreto sometido a informe viene a sustituir a la regulación contenida en la Orden de 21 de junio de 2010, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la JCCM, por la que se estableció el procedimiento para el registro de las solicitudes de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, norma dictada al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.

El proyecto justifica la necesidad de sustituir la citada Orden a raíz de la modificación operada en la LO 2/2010 por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero; en particular a tenor de la nueva redacción de sus arts. 19 bis y 19 ter.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

SEGUNDO.- Expediente.

La solicitud de informe viene acompañada, entre otros, de los siguientes documentos que integran el expediente sometido a consulta:

1. Documentación relativa Consulta Pública Previa (CPP)
2. Memoria inicial de Análisis de Impacto Normativo (MAIN)
3. Resolución de inicio del expediente del proyecto de Decreto.
4. Primer borrador del Decreto.
5. Documentación relativa a trámite de Información Pública.
6. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas.
7. Informe de impacto demográfico.
8. Informe de la Inspección General de Servicios sobre adecuación a normativa en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos.
9. Visto bueno del Departamento de Protección de Datos.
10. Informe de la Dirección General de Presupuestos.
11. Informe de impacto de género.
12. Informe sobre alegaciones de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria.
13. Segundo borrador del Decreto.
14. Documentación relativa a la consulta al Consejo del Diálogo Social.
15. Informe de la Secretaría General de Sanidad.
16. Propuesta al Consejo de Gobierno.
17. Ficha de transparencia.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- TITULO COMPETENCIAL.

Conforme a la Ley Orgánica 9/1982, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM) ostenta competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (art. 31.1.1ª).

Asimismo, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social (art. 32.3).

Por lo demás, corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

En el ámbito de la Administración Regional de Castilla-La Mancha corresponde a la Consejería de Sanidad el ejercicio de la autoridad sanitaria y la dirección y coordinación de las funciones, actividades y recursos del Sistema Sanitario de la región; y a la persona titular de la misma, como órgano superior de la Consejería, la ejecución, en el ámbito de su departamento, de la política establecida por el Consejo de Gobierno, así como el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 23 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Por último, el artículo 8.c) del Decreto 105/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad, recoge, como





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

competencias comunes a sus órganos centrales, la elaboración, informe y propuesta de las disposiciones sobre materias de su ámbito funcional; y el art. 2 faculta al titular de la Consejería, como órgano superior de la misma, para ejercer las competencias que atribuye el art.23.2.c) de la Ley 11/2003 del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, esto es: el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de sus competencias.

Por tanto, la Administración Regional ostenta las necesarias competencias para la regulación de la materia objeto del proyecto de Decreto sometido a informe, siendo la Consejería de Sanidad, a través de su titular, la competente para elaborar y promover el mismo.

SEGUNDO.- POTESTAD REGLAMENTARIA.

El ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los órganos de gobierno se encuentra regulado con carácter básico en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo art. 128.1 establece que *“El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”*.

En el ámbito de la JCCM, el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1982, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, atribuye al Consejo de Gobierno: *“la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales”*.

En desarrollo de tal precepto, el artículo 11.2.c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, concreta el ejercicio de dicha potestad reglamentaria señalando que a dicho órgano colegiado le corresponde *“Aprobar las normas reglamentarias de*





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

desarrollo de las leyes, así como todas las restantes de las que deriven inmediatamente derechos y obligaciones para los ciudadanos”; que “El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias” (art. 36 de la Ley 11/2003); y que corresponde a los titulares de las Consejerías: “Ejercer en las materias propias de su competencia, la potestad reglamentaria” (art. 23.2.c. de la misma Ley)

Por último, el art. 37.1 de la Ley 11/2003, prevé que las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros revisten las formas y se producen en los términos siguientes: “c) *Decretos del Consejo de Gobierno, las aprobatorias de normas reglamentarias competencia de éste...*”

En virtud de lo expuesto debemos concluir en que el rango normativo de la disposición proyectada, Decreto del Consejo de Gobierno, es adecuado a su contenido.

TERCERO.- MARCO NORMATIVO.

La materia objeto del proyecto normativo sometido a informe parte de la regulación contenida en la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), en particular, de lo dispuesto en sus arts. 19, 19 bis y 19 ter, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero; preceptos referidos a los registros de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la IVE y a las medidas para garantizar la información de la objeción de conciencia.

El art. 19 bis de la LO 2/2010 contempla el derecho a la objeción de conciencia de las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, “*sin que el ejercicio de este derecho*





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

individual pueda menoscabar el derecho humano a la vida, la salud y la libertad de las mujeres que decidan interrumpir su embarazo”.

Continúa el citado precepto señalando que *“el rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse con antelación y por escrito”*; y señala también que: *“2. El acceso o la calidad asistencial de la prestación no se verán afectados por el ejercicio individual del derecho a la objeción de conciencia. A estos efectos, los servicios públicos se organizarán siempre de forma que se garantice el personal sanitario necesario para el acceso efectivo y oportuno a la interrupción voluntaria del embarazo”*.

Ambas cuestiones, esto es, el derecho a la objeción de conciencia de las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la prestación de la IVE, y la obligación de los servicios públicos de salud de organizarse para garantizar el acceso efectivo a esta prestación, determinan la necesidad de creación de los oportunos registros dependientes de las Administraciones sanitarias competentes (INGESA y Comunidades Autónomas):

“Artículo 19 ter. Registros de personas objetoras de conciencia.

1. A efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación se creará en cada comunidad autónoma y en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) un registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo”.

La novedad más importante que justifica la tramitación del proyecto de Decreto sometido a informe es la modificación operada por la LO 1/2023, de 28 de febrero, en el apartado 2 del citado art. 19.ter, esto es:





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

“2. Quienes se declaren personas objetoras de conciencia lo serán a los efectos de la práctica directa de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo tanto en el ámbito de la sanidad pública como de la privada”

Partiendo de esta novedad, el proyecto de Decreto sometido a informe pretende sustituir y derogar la regulación contenida en la Orden de 21 de junio de 2010 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la JCCM que creó el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la realización de la IVE en el SESCAM, con el fin de extenderlo, más allá de los profesionales que prestan servicio para este Organismo público, a los que lleven a cabo IVE's también en centros privados de la Región, adscribiendo a su vez el nuevo registro a la Consejería competente en materia de Sanidad.

CUARTO.- PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN

En cuanto al procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias en el ámbito de la JCCM, señala el art. 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, que:

“2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.

5. El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.”

Asimismo, resulta de aplicación la Instrucción 3 (Acuerdos y Documentación) de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023, que establece la necesidad de que los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria que vayan a ser tomados en consideración por el Consejo de Gobierno, vayan acompañados de la siguiente documentación:

- a) Propuesta del acuerdo a adoptar por el Consejo de Gobierno. Vendrá transcrito y firmado en original por el miembro del Consejo proponente en el impreso denominado “*Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno*”.
- b) Texto íntegro que se propone, que incluirá necesariamente la parte expositiva, dispositiva y final de la norma. Vendrá transcrito en el impreso denominado “*Extracto de expediente y disposición general*”, dejando en blanco el número y fecha que pueda corresponder a la disposición, que serán asignados tras su aprobación.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

c) Memoria conteniendo los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar. Se deberá incluir en la memoria un estudio sobre las alternativas y los impactos que la iniciativa tendrá sobre los siguientes ámbitos:

- a. Desde el punto de vista jurídico, incluyendo una tabla de derogaciones y de afecciones al orden constitucional y estatutario de competencias.
- b. Desde el punto de vista presupuestario, indicando los efectos sobre el ingreso y gasto.
- c. Desde el punto de vista de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas, en el supuesto que les afecte.
- d. Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, deberán incluir –comparando la normativa preexistente y la que se propone– la medición concreta de cargas eliminadas y los trámites que se han simplificado (inicio electrónico, supresión de informes, silencio positivo, etc...)

La memoria podrá incluir además cualquier otro extremo que, a criterio del órgano proponente, pudiera ser relevante para la aprobación del proyecto.

- d) Informe de impacto de género.
- e) Informe de impacto demográfico.
- f) Informe de la Inspección General de Servicios sobre la normalización y racionalización de los procedimientos administrativos, cuando el proyecto contenga normas de este carácter.
- g) Informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería proponente.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

h) Por razón de las distintas materias en las que, no constituyendo el objeto principal de la misma, pudiera incidir la norma, informes de las siguientes

Consejerías:

- a. La Consejería competente en materia de Administraciones Públicas, cuando el anteproyecto normativo afecte a la organización, al procedimiento o al régimen de personal de la Administración Regional.
 - b. La Consejería competente en materia de educación, cuando afecte al personal docente.
 - c. La Consejería competente en materia de sanidad, cuando afecte a personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.
 - d. La Consejería competente en materia de hacienda, cuando el proyecto determine obligaciones de gasto para la Hacienda regional.
 - e. De cualquier otra Consejería que pudiera resultar competente por razón de la materia.
- i) Informe del Gabinete Jurídico.
 - j) Cualquier otro informe emitido por los órganos competentes que sea requerido de conformidad con la normativa sectorial de aplicación.
 - k) Informe del Consejo Consultivo, cuando sea preceptivo.
 - l) Ficha para publicación en el Portal de Transparencia.

A la vista del expediente remitido se aprecia la adecuación a la normativa citada de la tramitación del proyecto, debiendo ser completados los trámites posteriores a la emisión del presente informe, en particular, el dictamen del Consejo Consultivo de la JCCM, que resulta preceptivo según lo dispuesto en el art. 54.4 de la Ley 11/2003, al tratarse de una disposición reglamentaria que se dicta en ejecución de la modificación realizada por la Ley Orgánica 1/2023 en la Ley Orgánica 2/2010, en particular, de la obligación de crear y regular el Registro de





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la práctica de la IVE que se declaren objetoras de conciencia.

QUINTO.- JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA.

La creación por Decreto del Registro de profesionales sanitarios que se declaren objetores de conciencia a la práctica de la IVE está plenamente justificada por la necesidad de ejecutar lo dispuesto en el art. 19 ter de la LO 2/2010, en la redacción dada por la LO 1/2023, que obliga a las Administraciones sanitarias competentes a crear y regular dichos registros.

SEXTO.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El texto sometido a informe consta de una parte expositiva y una dispositiva, compuesta de nueve artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales.

En la parte expositiva se describe el marco normativo, tanto competencial como sustantivo, y se justifica adecuadamente la necesidad de crear y regular el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia directamente implicadas en la práctica de la IVE en Castilla La Mancha al objeto de ejecutar lo previsto en el art. 19 ter de la LO 2/2010 (según redacción dada por la LO 1/2023), con lo que se cumple con lo dispuesto en el art. 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En la parte dispositiva se lleva a cabo el anterior mandato con el contenido siguiente:

El Artículo 1 señala como objetivos de la norma: (i) crear y regular el Registro y (ii) establecer el procedimiento de declaración de objeción de conciencia.

El Artículo 2 delimita el ámbito de aplicación subjetivo y territorial de la norma a los profesionales sanitarios directamente implicados en la IVE que presten





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

servicios en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, tanto en centros públicos como privados.

El Artículo 3 crea el Registro y lo hace depender de la Dirección General competente en materia de ordenación de las profesiones sanitarias.

El Artículo 4 establece, en su apartado 1, como requisito previo al ejercicio del derecho a la objeción, *“una declaración escrita de objeción de conciencia”* y delimita, a continuación, lo que se consideran *“profesionales sanitarios directamente implicados en la práctica de la IVE”*, señalando que son aquellos *“que realicen actos necesarios y directos, anteriores o simultáneos, sin los cuales no fuese posible llevarla a cabo, especialmente profesionales de medicina y enfermería que intervengan en el proceso final de prescripción, dispensación o administración de medicamentos, sin perjuicio de la eventual afectación puntual de cualquier otra profesión sanitaria”*

Esta delimitación resulta, posiblemente, el aspecto más controvertido de la norma.

En primer término, porque la redacción que ofrece el borrador no resulta del todo clara, a juicio de quien suscribe, al referirse: (i) *“a los profesionales que realicen actos necesarios y directos, anteriores o simultáneos, sin los cuales no fuese posible llevarla a cabo”*; (ii) *“especialmente”* a los profesionales de la medicina y la enfermería *“que intervengan en el proceso final de prescripción, dispensación o administración de medicamentos”* (sic).

(i)

La primera cuestión que se suscita no resulta de fácil abordaje, esto es, la concreción de cuáles son esos *“actos necesarios y directos, anteriores o simultáneos, sin los cuales no fuese posible llevar a cabo una IVE”* cuya realización justificaría el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de los





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

profesionales sanitarios obligados a realizarlos por razón de sus funciones; y si tal concreción constituye una “*limitación o restricción*” al derecho a la objeción de conciencia impropia de una norma reglamentaria destinada a ejecutar el mandato de la LO 2/2010 de creación y regulación de los registros administrativos de objetores de conciencia a la prestación de la IVE.

Sin desconocer lo señalado por este Gabinete Jurídico en nuestros informes sobre los expedientes de la Orden de creación y regulación del Registro de objetores a la IVE (que sustituye el proyecto de Decreto que nos ocupa) y del Decreto del Registro de objetores de conciencia a la prestación de ayuda a morir, en el sentido de considerar que en tales casos podíamos estar ante “*limitaciones o restricciones materiales*” al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no previstas en la normativa que se pretendía ejecutar y por tanto, impropias de una norma reglamentaria destinada simplemente a dar cumplimiento al mandato de creación y regulación de tales registros, hemos de matizar tales consideraciones a la vista del texto que nos ocupa.

En primer término hemos de recordar que, si bien es cierto que el derecho a la objeción de conciencia fue considerado en un primer momento por el Tribunal Constitucional como una vertiente del derecho fundamental a la libertad ideológica (en la STC núm.53/1985) , no es menos cierto que con posterioridad, en STC 161/1987, de 27 de octubre, el propio TC afirma que “*la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de deberes legales y constitucionales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho(...)* lo que puede ocurrir es que se admita respecto de un deber concreto” calificándolo de “*derecho constitucional autónomo*” derivado del derecho más amplio de libertad ideológica y religiosa, pero negándole el carácter de derecho fundamental.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Partiendo de su naturaleza como derecho autónomo (no fundamental), tanto su reconocimiento como su alcance (y sus límites) están condicionados por lo que disponga la norma que lo reconozca.

Superando sus planteamientos iniciales (SSTC núms. 15/1982 y 53/1985)¹ el Tribunal Constitucional configura el derecho a la objeción de conciencia como un derecho constitucional, no fundamental, que puede ser regulado por el legislador mediante Ley ordinaria, y ejercido en los términos de ésta (STC núm. 161/1987).

En el caso que nos ocupa, las condiciones y límites del ejercicio de tal derecho vienen establecidos en la LO 2/2010, referido a *“las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la práctica de la IVE”* (art. 19 bis.1) y la inscripción de tales declaraciones en un registro, a efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación, lo será *“respecto a la intervención directa en la práctica de la IVE”* (art. 19.ter.1) *“a los efectos de la práctica directa de la prestación de IVE”* (art. 19.ter.2).

A la vista de lo expuesto, quien suscribe considera que la definición de *“personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la IVE”* como aquellas *“que realicen actos necesarios y directos, anteriores o simultáneos, sin los cuales no fuese posible llevar a cabo la IVE”* que contiene el art. 4 del Decreto sometido a informe, no restringe ni añade condicionante no previsto legalmente para el

¹ *“el que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la interpositio legislatoris no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado (...) Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (...) y son origen inmediato de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos”*, y en la Sentencia nº 53/1985 abundaba en la misma tesis al reconocer expresamente el ejercicio de la objeción de conciencia con independencia de que se haya dictado o no regulación al señalar que *“el derecho a la objeción de conciencia forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad religiosa e ideológica reconocida en el art. 16.1 de la CE, y como ha indicado este Tribunal en varias ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales (...) por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia (...) existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no regulación”*.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, al reservarlo en todo caso a los profesionales sanitarios que tuvieran que llevar a cabo acciones de *“práctica directa”*, esto es: (i) actos sanitarios *proprios* de la categoría y especialidad de quien pretenda objetar, (ii) que sean *necesarios* (sin los cuales no fuese posible una IVE), y (iii) que consistan en *la realización de las técnicas y/o procedimientos quirúrgicos o farmacológicos directamente encaminados a interrumpir un embarazo*, en los supuestos y con los requisitos previstos en la LO 2/2010.

(ii)

No puede ser favorable, sin embargo, la valoración de la segunda precisión que se pretende incluir en la norma, cuando señala *“especialmente”* a los profesionales de la medicina y la enfermería *“que intervengan en el proceso final de prescripción, dispensación y administración de medicamentos, sin perjuicio de la eventual afectación puntual de cualquier otra profesión sanitaria”*

Resulta extraña la referencia *“especial”* a quienes intervengan en *“el proceso final”* de *“prescripción, dispensación y administración de medicamentos”* cuando lo cierto es que la IVE se lleva a cabo, fundamentalmente, mediante procedimientos quirúrgicos, sobre todo en las IVE’s por *“causas médicas”* realizadas más allá de la semana catorce de gestación.

No parece que la redacción de este precepto se corresponda con la objeción de conciencia a la IVE, sino más bien a la prestación de ayuda a morir (*“proceso final de prescripción, dispensación y administración”* de medicamentos), por lo que se propone su supresión o corrección.

El Artículo 5 contempla los fines del Registro, de conformidad con lo previsto en el art. 19 de LO 2/2010, que ejecuta.

El Artículo 6 contempla los datos inscribibles, que se valoran como adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el uso y finalidad que se pretende,





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

cumpliendo así con los principios de la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Por su parte, el Artículo 7 desarrolla el procedimiento de inscripción, previendo su presentación telemática y un trámite de subsanación, así como la modificación, revocación y baja en el Registro.

El Artículo 8 señala qué profesionales (personas responsables), en el ámbito de sus funciones, van a estar habilitadas para acceder al Registro, tanto en el ámbito público como privado.

El Artículo 9 contiene referencias normativas vigentes en materia de protección de datos a las que estará sujeto el tratamiento de los datos afectados por el Decreto, de conformidad con el precepto que desarrolla.

La Disposición transitoria única establece la pérdida de eficacia de las declaraciones de objeción de conciencia presentadas antes de la entrada en vigor del Decreto, siendo necesario que las personas interesadas presenten una nueva declaración conforme al procedimiento establecido en el mismo, a partir de su entrada en vigor.

La Disposición Derogatoria Única deja sin efecto la Orden de 21 de junio de 2010, así como cualesquiera normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el Decreto.

Por su parte, la Disposición Final Primera, habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto; y la Disposición Final Segunda prevé su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el DOCM.

Por último, el expediente del Decreto sometido a informe incluye un modelo de "Declaración, modificación o revocación de objeción de conciencia" que se ajusta





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

a lo exigido por la norma y sobre el que se realizan dos observaciones no esenciales de carácter formal para la mejor comprensión del texto: (i) en el apartado CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE, se propone revisar el texto explicativo de la OBSERVACIÓN que, a juicio de quien suscribe, resulta excesivamente confuso: *“Sólo se permite marcar de forma excluyente o en todos los casos o en algunos supuestos; en este último caso, sí se da opción a marcar varios” (sic)*; (ii) En el último párrafo del apartado CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE se hace referencia a la posibilidad de comunicar a la Fiscalía hechos que pudieran ser constitutivos de un “lícito penal”, tratándose de una simple errata que puede ser fácilmente corregida (“ilícito penal”)

De lo expuesto se extraen las siguientes

CONCLUSIONES

A la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se informa favorablemente el proyecto de Decreto del registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir en Castilla-La Mancha, con las observaciones de carácter no esencial realizadas sobre el art. 4 y el modelo de responsable para la “declaración, modificación o revocación de la objeción de conciencia”.

De conformidad con el artículo 10.5 b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, los informes de los letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Es cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo, a fecha de firma

El Letrado:

V.B. Directora Gabinete Jurídico

